Puerto Madryn, Agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E.S/ Incidente de Medida Cautelar en autos: "C. E. c/ M. s. S.A. s/ cobro de pesos (Expte. N° 10024/2012)" Expte. Nº 119/2014**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10.064/14), por haber interpuesto a fs. 21/25 recurso de reposición con el de apelación en subsidio, la parte demandada contra la providencia simple de fs. 11 del presente incidente.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de hacer lugar a la petición del embargo preventivo solicitado a fs. 11.

Contra dicha decisión se alza el apelante a fs. 21/25. Se agravia la parte en que la resolución impugnada omitió no sólo fundar la decisión, sino por la omisión de explicar las razones fácticas y valorativas tenidas en vista como antecedente para resolver la cuestión.

Refiere que la resolución recurrida padece, al menos de dos causales de arbitrariedad técnica: por un lado incurre en exceso de jurisdicción manifiesta y por otro lado prescinde del texto legal aplicable sin dar razón plausible alguna.

Considera que la Magistrada *a quo* aplicó mecánicamente el art. 71 de la Ley XIV Nº 1, tan sólo a partir de la existencia de una sentencia que no se encuentra firme, sin observar los requisitos de admisibilidad de cualquier medida cautelar.

Explica que su mandante siempre se ha presentado a derecho, siendo una empresa local con décadas operando, sin ningún tipo de ocultamiento, no habiéndose acreditado de manera alguna que existiera temor fundado en una insolvencia fraudulenta de la misma o un eventual desapoderamiento de bienes que formen parte del patrimonio de M. S. S.A.

Manifiesta que la potestad prevista en el art. 71 de la Ley XIV Nº 1 no exime a la parte de cumplir con las normas generales que en materia de medidas cautelares establece el CPCC.

Concluye en que la presente medida, considerando que la sentencia se encuentra recurrida ante la Cámara de Apelaciones, ha sido solicitada y trabada con un mero efecto de presión, casi extorsivo, para lograr de esta manera que mediante el perjuicio que supone la traba de la medida se fuerce a un acuerdo transaccional y se desista de la apelación en curso, lo que de manera alguna puede ser avalado por la Justicia.

II. La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Respecto del primero de los recaudos señalados, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Cfme. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem: 36643 del 19/5/88; 45275 del 9/10/89; Falcón: "Código Procesal", T. 234/5/6, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988; Fassi: "Código Procesal", T. 2, pág. 40/41, Ed. Astrea, 1989; Eduardo de Lazzari "Medidas Cautelares").

La norma invocada por la Sra. Juez, expresamente prevé “Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el

mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos: a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos".

Si bien en dicha oportunidad la sentencia de la Magistrada de grado no se encontraba firme, la norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc 3° del CPCC, que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida. Se trata de situaciones en las cuales la procedencia del embargo deriva de actos desarrollados en el proceso en trámite y que en determinadas circunstancias la ley considera suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Por otro lado, este Excmo. Cuerpo con fecha 01 de julio del corriente año se ha expedido en los autos principales dictando la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 36/14 SDL, la cual confirma la resolución dictada por la Jueza de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios. De ello resulta que, las quejas del apelante al respecto se han tornado abstractas.

En razón de lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la providencia simple dictada por la Magistrada de grado a fs. 11.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales del Dr. E. M. C. por su actuación en esta instancia en 10 Jus y los del Dr. R. G. en 8 jus (Art. 6 bis y 26 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 11 (del presente incidente) en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. E. M. C. por su actuación en esta instancia en 10 Jus y los del Dr. R. G. en 8 jus (Art. 6 bis y 26 Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° / 2014 SIL.